

ASAMBLEA GENERAL DE PARTICIPES DEL FCPC DE JUBILACIÓN Y
CESANTIA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, dispone: "DE LA FORMACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS. - Los afiliados al IESS, independientemente de sus niveles de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste.

Los ahorros voluntarios se depositarán directamente en las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, y los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados de conformidad con el Reglamento.

Son Fondos Complementarios Previsionales Cerrados aquellos que se crearon o crearen por decisión voluntaria de los empleados o trabajadores de una empresa o institución pública, privada o mixta o de un gremio profesional u ocupacional, con el objeto de obtener prestaciones previsionales adicionales de cualquier índole que le ayuden al trabajador, profesional o funcionario a solventar contingencias que se le pudieren presentar a lo largo de su vida.

Los recursos acumulados en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son de naturaleza privada, sin fines de lucro: y, por lo tanto, estarán exentos del pago de impuestos.

Tendrán únicamente fines previsionales y serán legalmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados tienen un patrimonio autónomo, diferente e independiente del patrimonio de las empresas o instituciones o gremios, de aquellos de los que deriva la relación laboral o gremial.”;

Que el artículo 220.1 de la Ley de Seguridad Social determina: "Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. - Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.

La decisión de la mitad más uno del total de los partícipes o de los representantes de un Fondo podrá exclusivamente designar a personas naturales o jurídicas de Derecho Privado para que sean responsables en la administración de estos.

La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.”;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de Administración de Fondos Complementarios, dispone:

“SEGUNDA. - Para el proceso de transición o continuidad de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que a la fecha administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Junta de Política y Regulación Financiera dispondrá de un plazo de treinta (30) días para la reforma o emisión de la normativa de carácter secundaria que viabilice la plena vigencia de la presente Ley y la transición efectiva de la nueva administración no será mayor a noventa (90) días, salvo las justificaciones motivadas que al respecto comunique la Junta de Política y Regulación Financiera, en cuyo caso se prorrogará



en un plazo de noventa (90) días más. En el caso de los fondos que decidan el retorno de la administración a la decisión de sus partícipes, la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá en la normativa secundaria los procedimientos, para la determinación o designación de los Consejos de Administración por medio de las elecciones entre el total de partícipes, de los requisitos mínimos que deben ostentar los administradores o gerentes y la necesidad de que la designación de los mismos sea a través de concursos de méritos u oposición. En el caso de que los plazos impuestos a la Junta de Política y Regulación Financiera, descritos en esta disposición transitoria no se cumplan, los partícipes de cada Fondo podrán nombrar provisionalmente su administración o gerencia en los parámetros que establezca esta ley reformativa, con el respectivo derecho a inventario.”;

Que, el Seguro Especial de los Servidores de la Superintendencia de Bancos fue establecido con Resolución No. 125, expedida por el Superintendente de Bancos, como un régimen especial de protección a los servidores, el 09 de marzo de 1966; que dicho régimen fue autorizado a operar mediante Decreto Supremo No. 1546 de 10 de noviembre de 1966, promulgado en el Registro Oficial No. 158 de 11 de noviembre de 1966; que posteriormente el Seguro Especial de los Servidores de las Superintendencia de Bancos y Seguros se reconoció como una persona jurídica de derecho privado con Decreto Supremo 1086 publicado en el Registro Oficial No. 395, de 20 de septiembre de 1973;

Que mediante resolución No. ADM-2005-7437 de 21 de octubre del 2005 se expidió el Estatuto General del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que se reconoció el sistema de contribución definida a través de cuentas de capitalización individual, conforme lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social; y con resolución No. SBS-2005-0638 de 31 de octubre de 2005 se aprobó los Estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, registró en este organismo de control al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con resolución No. 280-2016-F de 7 de septiembre de 2016, emitió las Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados;

Que la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resolución No. SB-DTL-2018-0037 de 15 de enero de 2018, aprobó las reformas el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cambió su denominación por FCPC DE JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS;

Que mediante resolución No. JPRF-F-2021-005 de 17 de diciembre de 2021, la Junta de Política y Regulación Financiera resolvió emitir la normativa DEL PROCESO DE RETORNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A LOS PARTÍCIPIES;

Que la Asamblea General Extraordinaria Virtual de Partícipes del FCPC DE JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, celebrada el 8 de diciembre de 2021, resolvió el retorno a su propia administración;

Que con oficio Nro. SB-SG-2022-10379-O de fecha 09 de agosto de 2022, el ente de control aprueba y reserva del nombre para el FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos.

Que la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes del FCPC DE JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, de fecha 27 de octubre de 2022, expide el Estatuto del FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, aprobado mediante resolución de la Superintendencia de Bancos No. SB-DTL-2022-2442 de fecha 27 de diciembre de 2022; resolución por la que también se aprueba el cambio de denominación del FCPC DE JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS por el de FCPC DE JUBILACIÓN

Y CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS;

En ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

expedir el "ESTATUTO DEL FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LOS SERVIDORES
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS"

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración

Artículo 1.- El nombre o denominación del Fondo es: FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2.- El FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, tiene únicamente fines previsionales y de beneficio social para sus partícipes. Se rige por la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y este estatuto.

Podrá ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico y cuenten con el respaldo de estudios económicos - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Artículo 3.- El domicilio del FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos es la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha y podrá establecer oficinas en uno o más lugares dentro del territorio nacional para la atención a sus partícipes, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 4.- La duración del FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos será indefinida, pero podrá disolverse voluntariamente o liquidarse de oficio de conformidad a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y este estatuto.

CAPÍTULO II Objeto social

Artículo 5.- El objeto social del FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos es otorgar a sus partícipes prestaciones complementarias de jubilación y cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes, de los aportes patronales que recibió el FCPC y de la inversión de los recursos. La inversión de los recursos se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este estatuto y los reglamentos que se emitan para el efecto.

**TÍTULO II
DE LOS PARTÍCIPIES**

CAPÍTULO I
Requisitos, derechos y obligaciones

Artículo 6.- Son partícipes del FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos los Servidores de la Superintendencia de Bancos, a nombramiento y a contrato, que sean afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que libremente decidan hacerlo a través de la suscripción de un contrato de adhesión y que realicen las aportaciones establecidas conforme lo señalado en este estatuto.

Artículo 7.- Los requisitos de ingreso como partícipes son los siguientes:

1. Solicitud dirigida al representante legal del ente previsional, manifestando que se lo efectúa libre y voluntariamente;
2. Copia a color de cédula;
3. Copia de contrato o nombramiento como servidor de la Superintendencia de Bancos;
4. Suscribir el contrato de adhesión; y,
5. Suscribir el contrato de depósitos convenidos en el caso de realizar aportes adicionales.

Artículo 8.- Son derechos de los partícipes los siguientes:

1. Recibir la prestación complementaria de jubilación y cesantía cuando cumpla las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este estatuto;
2. Participar con voz y voto en las asambleas generales de partícipes;
3. Acceder a la portabilidad del saldo de la cuenta individual a otro fondo complementario previsional cerrado, por efecto de la movilidad laboral, en los términos del ordenamiento jurídico vigente;
4. Recibir información sobre su cuenta individual y la gestión administrativa y operativa del Fondo;
5. Acceder a los servicios que preste estatutariamente el fondo complementario previsional cerrado de acuerdo a la ley, regulaciones vigentes y este estatuto; y,
6. Otros enmarcados en la normativa emitida por los entes de regulación y control.

Artículo 9.- Son obligaciones de los partícipes:

1. Cumplir y hacer cumplir el marco jurídico aplicable para los fondos complementarios previsionales cerrados, las disposiciones de este estatuto y los reglamentos;
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General de Partícipes;
3. Realizar los aportes personales individuales mensuales;
4. Cumplir las obligaciones y compromisos económicos adquiridos con el ente previsional en las condiciones y plazos acordados; y,
5. Otras enmarcadas en la normativa emitida por los entes de regulación y control.

Artículo 10.- La calidad de partícipe se perderá en los siguientes casos:

1. Por terminación de la relación laboral con la entidad patronal;
2. Por desafiliación voluntaria de acuerdo a la normativa vigente y este estatuto;
3. Por la liquidación de la cuenta individual previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente y este estatuto;
4. Por exclusión de acuerdo con el estatuto; y,
5. Por fallecimiento, en cuyo caso se procederá conforme las disposiciones del libro III del Código Civil.

CAPÍTULO II
Exclusión



Artículo 11.- El incumplimiento de las regulaciones vigentes, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias, así como de las resoluciones de la Asamblea General de Partícipes, dará lugar a la exclusión de los partícipes en los siguientes casos.

1. Por incumplir las normas estatutarias, reglamentarias y resoluciones de la asamblea;
2. Por entregar y difundir información o documentación no veraz que induzca a error al fondo complementario previsional cerrado;
3. Por provocar disturbios en las instalaciones del fondo complementario durante la realización de asambleas, que deriven en contravenciones establecidas en la ley;
4. Por realizar proselitismo político en las instalaciones del FCPC o durante las asambleas;
5. Por utilizar el nombre del fondo complementario previsional cerrado o promover actividades de dicho ente previsional en beneficio propio; y/o,
6. Otros enmarcados en la ley.

Artículo 12.- La potestad sancionadora de la Asamblea General de Partícipes, establecida en este estatuto, se cumplirá observando las garantías al debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 13.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este título, deberá instaurarse previamente el respectivo procedimiento interno, cuyo trámite será establecido en el Reglamento.

Artículo 14.- Todas las infracciones previstas en este estatuto y en los reglamentos internos prescribirán en el plazo de un (1) año, contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión.

CAPÍTULO III
De la desafiliación

Artículo 15.- El partícipe podrá desafiliarse voluntariamente del Fondo Complementario Previsional Cerrado si cumple con las siguientes condiciones:

1. Tener al menos 36 meses de permanencia en el fondo y, tener al menos los últimos 6 meses de aportaciones consecutivas;
2. No mantener obligaciones pendientes con el Fondo. En caso de mantener operaciones de crédito vigentes, el saldo pendiente de pago se encuentre cubierto por la cuenta individual, en el porcentaje de liquidación establecido en la normativa vigente;
3. Que su solicitud se encuentre dentro del número máximo de partícipes que puedan desafiliarse anualmente, conforme lo establecido en el instructivo de desafiliaciones del fondo; y,
4. En caso de aceptarse la desafiliación del partícipe por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, la devolución de sus aportes personales se realizará de acuerdo con la normativa vigente, según lo estipulado en la Ley de Seguridad Social, la norma de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el presente estatuto.

TÍTULO III
PATRIMONIO

Artículo 16.- El patrimonio del FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Luis Cordero 7-19 y Leónidas Plaza, Ed. Zalsburg - Mezanine Telfs.: (593-2) 2549513 (593) 2234122

fondocomplementariosbs@gmail.com

Quito- Ecuador

Superintendencia de Bancos está conformado por:

1. Reservas;
2. Superávits por valuaciones;
3. Aportes restringidos; y,
4. Resultados.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

CAPÍTULO I De las cuentas individuales

Artículo 17.- El FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos se administra bajo el régimen de capitalización individual, en el que, el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, identificando los aportes personales, patronales y adicionales, así como sus respectivos rendimientos, y cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos, el aporte adicional, de existir, y sus rendimientos, y el aporte patronal de existir y sus rendimientos, los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo del fondo.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.

El resultado anual que genere la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado, de acuerdo a las políticas de administración e inversión, será distribuidos proporcionalmente a cada cuenta individual de los partícipes, en función de lo acumulado y de la fecha de aportación.

Artículo 18.- La gestión de las cuentas individuales debe regirse por los siguientes principios básicos:

1. Mantener en forma separada la contabilidad según la naturaleza de la prestación;
2. Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no podrán ser destinadas al financiamiento de otra; y,
3. Para la liquidación de la prestación, debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos.

CAPÍTULO II Aportes

Artículo 19.- Por el origen de los recursos los aportes están constituidos por los siguientes:

1. Aporte personal: Es la cotización mensual que realiza el partícipe sobre sus ingresos al ente previsional; éste será establecido por la Asamblea General de Partícipes.
2. Aporte adicional: Es la cotización que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal, con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,
3. Aporte patronal recibido: Constituyen los valores que, de manera voluntaria, la Superintendencia de Bancos entregó por cuenta de sus servidores al fondo complementario previsional cerrado, para que sean acreditados en las cuentas individuales de sus partícipes.

TÍTULO V
PRESTACIONES

CAPÍTULO I
Prestación de jubilación



Artículo 20.- El FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos otorgará a sus partícipes la prestación de jubilación complementaria, cuando cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este estatuto.

Los valores de las cuentas de jubilación se mantendrán contabilizados independientemente de dicha prestación.

Artículo 21.- La prestación de jubilación complementaria se concederá al partícipe cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación, previo las deducciones que correspondan. Para lo cual deberá presentar:

1. Carta dirigida al Gerente del Fondo Complementario solicitando acogerse a la prestación de jubilación;
2. Copia de la acción de personal o acta de liquidación según sea el caso;
3. Acreditar la condición de jubilado ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entregando una copia del Acuerdo de Jubilación;
4. Formulario de actualización de datos personales; y,
5. Copia a color de cédula de ciudadanía actualizada.

CAPÍTULO II
Prestación de Cesantía

Artículo 22.- La prestación de cesantía se otorgará a sus partícipes cuando cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este estatuto.

Los valores de las cuentas de cesantía se mantendrán contabilizados independientemente de dicha prestación.

Artículo 23.- La prestación de cesantía se concederá al partícipe cuando termine su relación laboral con la Superintendencia de Bancos, previo las deducciones que correspondan, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

- a) Solicitud por escrito, dirigida al Representante Legal del Fondo, en la cual se señalará la intención de recibir este beneficio;
- b) Copia de cédula y papeleta de votación; y,
- c) Copia de la acción de personal por la cual fue declarado cesante y/o copia del acta de finiquito o cualquier otro documento habilitante emitido por la Superintendencia de Bancos que respalde la terminación de la relación laboral, según corresponda.

CAPÍTULO III
Servicios

Artículo 24.- El FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos podrá contratar para sus partícipes una póliza de seguro de vida, para lo cual negociará las condiciones bajo el esquema de economías de escala.

El Fondo Complementario Previsional Cerrado no incurrirá en gasto alguno por concepto de Luis Cordero 7-19 y Leónidas Plaza, Ed. Zalsburg - Mezanine Telfs.: (593-2) 2549513 (593) 2234122

fondocomplementariosbs@gmail.com

Quito- Ecuador

la cancelación de la prima que se genere de esta póliza. Los partícipes asumirán el valor total de la misma.

CAPÍTULO IV Portabilidad

Artículo 25.- La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe en caso de movilidad laboral, por el cual puede conservar los derechos a la prestación de jubilación y cesantía que consiste en transferir los derechos y obligaciones a otro fondo complementario previsional cerrado legalmente constituido, que establezca en sus estatutos esta figura.

Artículo 26.- Para acogerse a la portabilidad, el partícipe deberá presentar lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
2. Carta compromiso del ente previsional al que se pretende trasladar la cuenta individual, incluidas las obligaciones en curso de pago; y,
3. Otros, acorde con la ley.

CAPÍTULO V Reforma de estatutos

Artículo 27.- El representante legal presentará al Consejo de Administración las propuestas de reformas estatutarias, mismas que serán revisadas por el cuerpo colegiado y puestas a consideración para la aprobación de la Asamblea General de Partícipes.

TÍTULO VI GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I Estructura

Artículo 28.- El FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos para su administración tendrá la siguiente estructura:

1. Asamblea General de Partícipes;
2. Consejo de Administración;
3. Comité de Auditoría;
4. Representante Legal;
5. Comité de Riesgos;
6. Comité de Inversiones;
7. Comité de Prestaciones;
8. Comité de Ética;
9. Área de Contabilidad y Custodia de Valores; y,
10. Demás áreas que determine el Consejo de Administración previo informe técnico de viabilidad normativa, operativa y presupuestaria.

CAPÍTULO II Asamblea General de Partícipes

Artículo 29.- La Asamblea General de Partícipes es el máximo órgano interno del Fondo

Luis Cordero 7-19 y Leónidas Plaza, Ed. Zalsburg - Mezanine Telfs.: (593-2) 2549513 (593) 2234122

fondocomplementariosbs@gmail.com

Quito- Ecuador

Complementario Previsional Cerrado. Sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, y por la Superintendencia de Bancos, el estatuto y a sus reglamentos.

Artículo 30.- Las Asambleas Generales de Partícipes, serán ordinarias o extraordinarias, podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta para garantizar la participación de todos los partícipes. Las resoluciones de la Asambleas Generales de Partícipes, convocadas y reunidas según este estatuto, serán de aplicación obligatoria.

Artículo 31.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará obligatoriamente dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, para conocer y resolver sobre el informe anual del Consejo de Administración, los estados financieros, informe de auditor interno, el informe de auditoría externa, el informe anual del representante legal del ente previsional, y otros que establezca la regulación vigente.

Artículo 32.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo, de manera presencial, virtual o mixta, convocada por el presidente del Consejo de Administración del Fondo, o a pedido del cincuenta (50%) por ciento más uno (1) del total de partícipes, para tratar cualquier asunto, siempre que no contravenga la norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Artículo 33.- La convocatoria a Asamblea General ordinaria o extraordinaria se efectuará en la página web del Fondo, por correo electrónico o por otros medios digitales, por lo menos ocho (8) días término antes de la fecha de su realización, no se contará el día de la convocatoria ni el de la reunión. A la convocatoria se adjuntará la información sobre la cual la Asamblea General de partícipes deberá pronunciarse.

La convocatoria deberá indicar el lugar o el medio virtual, fecha y hora de la instalación de la Asamblea General, y el orden del día. En dicha convocatoria constará expresamente que el quórum de instalación será la mitad más uno de los partícipes activos que aportan al FCPC y que, de no existir el quórum mínimo a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde, con un número de partícipes presentes.

La asamblea general de partícipes contará con un secretario que será designado por el presidente del Consejo de Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado, el cual puede ser un partícipe o un funcionario del fondo.

Artículo 34.- Las resoluciones de la asamblea general de partícipes se tomarán por el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien preside la Asamblea. Se deberá dejar constancia en el acta del número de votos a favor, en contra y las abstenciones. Las resoluciones serán obligatorias para todos los partícipes, incluidos quienes no hubieren concurrido a ella.

Artículo 35.- De las sesiones de la Asamblea General de Partícipes se levantarán actas suscritas por el presidente del Fondo y el secretario, en donde se dejará constancia de lo actuado. Dicha acta, junto con la lista firmada de los asistentes o registros de asistencias y votación por medios digitales, según corresponda, y el expediente certificado con los documentos de los temas tratados, se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

Artículo 36.- La Asamblea General de Partícipes tendrá las siguientes atribuciones generales:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, las resoluciones de la asamblea y las disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos;
2. Conocer y aprobar el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus reformas, el cual entrará en vigor una vez aprobado por la Superintendencia

de Bancos;

3. Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes. El aporte mínimo debe constar en el instructivo respectivo;
4. Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
5. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo, así como la política general de las remuneraciones;
6. Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;
7. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
8. Designar la firma auditora externa de la terna de personas jurídicas calificadas por la Superintendencia de Bancos, que le presente el Consejo de Administración;
9. Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
10. Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
11. Solicitar informes de cualquier tipo al Consejo de Administración cuando lo considere necesario;
12. Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el Consejo de Administración y por el Comité de Auditoría;
13. Aprobar el pago de dietas y viáticos, a los miembros de los Consejos y Comités de conformidad con el presupuesto aprobado;
14. Acordar y resolver la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario previsional cerrado, en los términos previstos en la regulación vigente y este estatuto, con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes;
15. Remover al representante legal, a partir de una motivación emitida por la Asamblea General de Partícipes o por el informe del Consejo de Administración por causas debidamente justificadas tales como:
 - a) Incumplir con las resoluciones aprobadas por la Asamblea General;
 - b) Incumplir reiteradamente sus funciones;
 - c) Causar perjuicio económico o administrativo al fondo;
 - d) Incumplimiento de los límites o políticas de inversión del fondo;
 - e) Uso indebido de los recursos del fondo para beneficio propio; y,
 - f) Las demás establecidas en las leyes o reglamentos.A efectos de la remoción del representante legal, se deberá observar el debido proceso previsto en el estatuto;
16. Luego del concurso de méritos y oposición, la asamblea de partícipes será quien designe al representante legal del FCPC, a partir de una terna que presentará el Consejo de Administración;
17. Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
18. Conocer y aprobar el informe anual de gestión presentado por el representante legal; y,
19. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento en la norma de Junta de Política y Regulación Financiera y en el presente estatuto.

CAPÍTULO III Consejo de Administración

Artículo 37.- El Consejo de Administración estará integrado por cinco (5) vocales principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán en ausencia de los principales. Sus períodos no excederán de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Tanto los vocales principales, como los suplentes deberán ser partícipes del Fondo.

La designación de los vocales del Consejo de Administración, se la efectuará mediante elección directa por parte de los partícipes, de entre los candidatos que se hayan postulado para participar de dicha elección, y de acuerdo con el reglamento que, para el efecto, expedirá

la administración a través de su representante legal, aprobado por el Consejo de Administración.

Los vocales del Consejo de Administración serán calificados por la Superintendencia en cuanto a su idoneidad legal, en forma previa a su posesión, conforme a las disposiciones legales que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y las resoluciones de la Superintendencia de Bancos.

El representante legal del Fondo asistirá a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de secretario de dicho cuerpo colegiado, con voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 38.- El período de los miembros del Consejo de Administración correrá a partir de la fecha de calificación por parte del ente de control. Sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias que correspondan. En la eventualidad de que un vocal designado no presente la documentación pertinente para su calificación en un término de quince (15) días posteriores a su designación, quedará sin efecto la misma y se principalizará al respectivo suplente, siguiendo el mismo procedimiento para su calificación.

Artículo 39.- El Consejo de Administración sesionará en el lugar, día y hora convocados para el efecto por el presidente, cuando éste lo considere necesario.

Por la complejidad de los temas a tratar y para dar continuidad a su tratamiento, el presidente podrá, excepcionalmente, declarar al Consejo de Administración en sesión permanente, pudiendo mantener varias reuniones en diferentes fechas, dentro de la sesión.

Formarán quórum por lo menos tres (3) vocales principales o vocales suplentes principalizados, y toda resolución será aprobada con un mínimo de tres (3) votos conformes. En caso de ser necesario, el presidente tendrá voto dirimente.

De lo resuelto en cada sesión se dejará constancia en las actas respectivas, que serán legalizadas con las firmas del presidente, vocales asistentes y del secretario.

Artículo 40.- El Consejo de Administración del Fondo podrá solicitar el asesoramiento de cualesquiera de los partícipes del Fondo.

El Consejo de Administración podrá contratar asesoría técnica o jurídica de fuera de su seno, con el fin de que elabore los estudios actuariales, financieros y legales que se requieran.

Artículo 41.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos de sus funciones por las siguientes causas:

1. Por incumplir los deberes y obligaciones impuestos por el presente estatuto;
2. Por incurrir en las causales de remoción previstas en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos y las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera; y/o
3. Por estar involucrados en acciones que causen perjuicio a los intereses del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Artículo 42.- El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la Asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales, así como, la política general de inversiones;
3. Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y ética;

4. Pronunciarse sobre los estados financieros y sobre los informes del comité de auditoría, y disponer las acciones correctivas necesarias;
5. Remitir el informe de auditoría externa a la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de partícipes, documento que estará a disposición de los partícipes del fondo;
6. Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, de prestaciones, de ética, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en el estatuto;
7. Elaborar informe motivado a solicitud de la Asamblea General de Partícipes o por decisión propia, para remoción del Representante Legal, por causas debidamente justificadas, y presentarlo para su consideración ante la Asamblea General de Partícipes.
8. Conformar la terna de candidatos para elección de representante legal por parte de la Asamblea General de Partícipes; determinar su remuneración y elaborar el reglamento para el proceso de elección.
9. Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
10. Conocer y aprobar el informe anual de gestión presentado por el representante legal;
11. Presentar a la Asamblea General la terna de personas naturales o jurídicas, calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos, para la designación del auditor externo y actuario, de ser el caso;
12. Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
13. Proponer a la asamblea general los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en la norma de la Junta de Política y Regulación Financiera, en este estatuto y de acuerdo a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
14. Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;
15. Proponer a la Asamblea General las inversiones y desinversiones inmobiliarias de uso institucional;
16. Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del consejo de administración;
17. Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones;
18. Proponer a la asamblea general de partícipes, la aprobación del reglamento para el pago de dietas y viáticos del Consejo de Administración y comités, elaborado por el representante legal, basado en un presupuesto aprobado; y,
19. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, en la norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, así como en el presente estatuto.

CAPÍTULO IV Presidente

Artículo 43.- El Presidente del Consejo de Administración será el vocal que haya obtenido la mayor votación en las elecciones. Dentro de sus atribuciones deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea General de Partícipes y del Consejo de Administración y las demás que determinen estos.

En caso de ausencia del presidente del Consejo de Administración, mediante correo electrónico, delegará al Representante Legal o al vocal que estime conveniente, para que convoque y presida tanto las asambleas, ya sea ordinarias o extraordinarias; como, las sesiones del consejo de administración.

Artículo 44.- Son atribuciones y deberes del presidente:

1. Convocar a las reuniones del Consejo de Administración;
2. Suscribir las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración respecto de las solicitudes y reclamos que se presenten al Fondo Complementario Previsional Cerrado;
3. Convocar a asambleas de partícipes del Fondo;
4. Controlar y vigilar las actuaciones del Representante Legal;
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la asamblea general de partícipes y del Consejo de Administración y las demás que determinen estos; y,
6. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes señalados en el presente estatuto.

CAPITULO V
Representante Legal



Artículo 45.- El representante legal no puede ser partícipe y tampoco podrá ser representante legal de otro ente previsional, y será designado mediante un proceso de selección o concurso de méritos. En caso de ausencia temporal o definitiva, lo subrogará la persona que designe la administración de conformidad con el presente estatuto, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos. Si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal del fondo.

Artículo 46.- El representante legal para ser posesionado previamente deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 47.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente del representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, que se encontrare incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. La declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones del representante legal y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se nombrare representante legal, la Superintendencia de Bancos dispondrá su inmediata designación.

Artículo 48.- Los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, de la Superintendencia de Bancos y de este Estatuto, serán sancionados de acuerdo con la normativa prevista para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 49.- Son atribuciones del representante legal:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Fondo;
2. Presentar para aprobación del Consejo de Administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
3. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario previsional cerrado e informar mensualmente al Consejo de Administración de los resultados de su gestión;
4. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del consejo de administración y a la asamblea de partícipes, para su aprobación;
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General de Partícipes y del Consejo de Administración;
6. Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo, de acuerdo a la ley y

políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;

7. Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del Fondo y de sus cuentas individuales;
8. Informar al Consejo de Administración, cuando lo requiera, sobre la situación financiera del Fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados; y,
9. Poner en conocimiento inmediato del Consejo de Administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración.

Artículo 50.- Son funciones del representante legal:

1. Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno;
2. Gestionar que el Fondo cuente con los sistemas operativos y transaccionales necesarios para generar de forma adecuada las prestaciones privativas a las que tuvieren derecho los partícipes;
3. Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del Consejo de Administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos en el término de 8 días una certificación con la lista de la nueva integración;
4. Presentar para conocimiento del Consejo de Administración y posterior aprobación de la Asamblea General de partícipes, las propuestas de reformas estatutarias;
5. Presentar al Consejo de Administración, para su conocimiento y posterior resolución de la Asamblea General de partícipes, el informe para la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional; y,
6. Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y el presente estatuto.

CAPÍTULO VI De los comités

Artículo 51.- El Consejo de Administración conformará el comité de riesgos, de inversiones, de prestaciones, de auditoría y de ética. La conformación, organización y funciones se lo hará de acuerdo con la normativa vigente y a los reglamentos internos que se emitan para el efecto.

Artículo 52.- DEL COMITÉ DE AUDITORÍA. - El comité de auditoría es el órgano de consulta del consejo de administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del fondo y la gestión de sus administradores. Deberá estar conformado por tres (3) miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoría y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

Artículo 53.- Son funciones del comité de auditoría:

1. Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
2. Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
3. Conocer, analizar y opinar sobre los términos del contrato de auditoría externa, de manera previa a su suscripción, el que deberá estar en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la normativa vigente;
4. Conocer, analizar y opinar sobre los términos del contrato de auditoría interna y la



- suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, de manera previa a su suscripción, el que deberá estar en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la normativa vigente;
5. Conocer, analizar y aprobar los informes trimestrales del Auditor Interno sobre el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones del auditor externo, del auditor interno y de la Superintendencia de Bancos, sobre las acciones correctivas implementadas por el representante legal, dicho informe será trasladado a conocimiento del Consejo de Administración;
 6. Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre el representante legal y el auditor externo y/o auditor interno previa solicitud; así también solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del Consejo de Administración;
 7. Analizar e informar al Consejo de Administración sobre los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del fondo, cuando el caso lo amerite;
 8. Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al Consejo de Administración; y,
 9. Requerir a los auditores externos e internos las revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el Consejo de Administración.

Artículo 54.- DEL COMITÉ DE RIESGOS. - El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que pueda estar expuesto el Fondo, y principalmente los riesgos de inversión, liquidez, de crédito y operativos.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgos. Este comité reportará al consejo de administración.

Artículo 55.- Son funciones del comité de riesgos:

1. Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
2. Proponer al consejo de administración, para su aprobación, los límites de inversiones;
3. Velar por el cumplimiento de los límites de inversión e informar al consejo de administración, si detectare excesos en estos límites; y,
4. Las demás que establezca el estatuto.

Artículo 56.- DEL COMITÉ DE INVERSIONES. - El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones del Fondo, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes del Fondo, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones. Este comité reportará al consejo de administración.

Artículo 57.- Son funciones del comité de inversiones:

1. Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
2. Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
3. Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos que administra, así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
4. Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los

- participes; y,
5. Las demás que se establezca en el presente estatuto.

Artículo 58.- DEL COMITÉ DE PRESTACIONES. - Para atender las prestaciones entregadas por el Fondo, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal del fondo y un responsable de prestaciones.

Artículo 59.- Son funciones del comité de prestaciones:

1. Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en la norma de la Junta de Política y Regulación Financiera, este estatuto y reglamentos internos;
2. Analizar y aprobar las prestaciones que correspondan;
3. Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los participes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
4. Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos; y,
5. Las demás que establezca el estatuto.

Artículo 60.- DEL COMITÉ DE ÉTICA.- El comité de ética es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética que debe contener, entre otros aspectos, valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, participes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas.

Estará conformado por lo menos con un representante del consejo de administración y uno de los empleados del Fondo Complementario Previsional Cerrado, cuidando la equidad entre las partes.

El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaría del comité.

Artículo 61.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, representante legal y/o vocales del consejo de administración.

Artículo 62.- Los representantes legales, integrantes del consejo de administración, de los comités de inversiones, de riesgos, de prestaciones, de auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Artículo 63.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del consejo de administración, vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría y del representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, que se encontraren incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Esta declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones y la administración procederá a su remoción. Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos procederá a convocar al organismo competente para la designación de los nuevos funcionarios.

Artículo 64.- Los vocales del consejo de administración, y los vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como el representante legal que no cumplieren con las disposiciones de las

normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos y este estatuto, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

TÍTULO VII INVERSIONES

CAPÍTULO I Principios

Artículo 65.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado realizará inversiones privadas y no privadas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 66.- Las inversiones se realizarán en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con las condiciones de mercado, liquidez y a la entrega de sus prestaciones.

Artículo 67.- Los plazos a los que se invertirán serán los siguientes:

1. Corto plazo: Hasta tres (3) años;
2. Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años; y,
3. Largo plazo: Más de cinco (5) años.

Artículo 68.- Las inversiones de los recursos previsionales, se realizarán analizando las alternativas de inversión, con base en los informes de los comités de inversiones, de riesgos y otros que requiera, cuyas decisiones constarán en las actas correspondientes.

Artículo 69.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado no puede realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

CAPÍTULO II Clasificación

Artículo 70.- Las inversiones se clasifican en:

1. Inversiones privadas: Préstamos quirografarios y Préstamos Hipotecarios.
2. Inversiones no privadas: Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el fondo complementario previsional cerrado.

Artículo 71.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

CAPÍTULO III Políticas

Artículo 72.- Los límites, políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones no privadas serán aprobados por el consejo de administración.

Artículo 73.- El valor total del portafolio se determinará por la suma de las inversiones privadas y las inversiones no privadas.



Artículo 74.- El representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con documentos habilitantes, así como el título de crédito correctamente lleno y suscrito, contrato o hipoteca según sea el caso.

Artículo 75.- En todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y en caso de que la operación se encuentre en mora todos los gastos de cobranza serán asumidos por el partícipe deudor, así como cualquier costa procesal o erogación que se genere con relación al crédito, con apego a las disposiciones vigentes.

Artículo 76.- Los créditos otorgados se recaudarán en dividendos mensuales de acuerdo con la tabla de amortización suscrita por el deudor.

CAPITULO IV De los préstamos hipotecarios

Artículo 77.- Los préstamos hipotecarios son aquellos otorgados a los partícipes con garantía hipotecaria.

Artículo 78.- El informe y avalúo del bien a hipotecarse será realizado por el profesional, perito calificado por la Superintendencia de Bancos. El costo del informe y avalúo lo asumirá el partícipe.

Artículo 79.- El monto del préstamo hipotecario dependerá de la capacidad de pago del partícipe, deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de la remuneración, sueldo o salario, los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar, obtenidos de fuentes estables, como sueldos, salarios, remesas, honorarios o rentas promedios, menos los gastos familiares estimados mensuales.

Artículo 80.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo con garantía hipotecaria será de hasta veinte y cinco (25) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito hipotecario no supere los setenta y cinco (75) años del partícipe.

Artículo 81.- Las tasas, gastos, honorarios de abogado, contribuciones, aranceles y/o impuestos vigentes que generen las operaciones de crédito serán de cargo del solicitante.

Artículo 82.- El préstamo concedido al partícipe se garantiza con la primera hipoteca del predio o inmueble a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Artículo 83.- El deudor deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura de incendio y terremoto a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado, que ampare el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

CAPÍTULO V De los préstamos quirografarios

Artículo 84.- Los préstamos quirografarios son aquellos otorgados a los partícipes y jubilados que reciben pensión mensual del Fondo Complementario Previsional Cerrado que deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de su remuneración, sueldo, salario o pensión.

Artículo 85.- El monto de todos los créditos quirografarios otorgados a un partícipe no podrá ser mayor al saldo de la cuenta individual.



FCPCJSSB

FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 86.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

Artículo 87.- En toda novación de créditos deberá realizarse un nuevo análisis de la capacidad de pago del deudor y endeudamiento de los partícipes deudores, con apego a las disposiciones normativas vigentes.

CAPITULO VI
Del seguro de desgravamen

Artículo 88.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado, para otorgar los créditos establecidos en el presente estatuto, contratarán el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador legalmente autorizadas. El Fondo Complementario Previsional Cerrado recaudará el valor de la prima a los partícipes, sin costo ni recargos adicionales, y transferirá a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

CAPITULO VII
Inversiones no privativas

Artículo 89.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado, podrá realizar inversiones no privativas y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras de los sectores público, privado, y popular y solidario; y, en el mercado de valores, con el objetivo de alcanzar una adecuada diversificación de los portafolios y compatibilidad de plazos, en función de un adecuado análisis de riesgos.

TÍTULO VIII
Fusión y escisión

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 90.- La fusión por unión opera cuando dos o más fondos complementarios previsionales cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

Artículo 91.- Fusión por absorción procede cuando uno o más fondos complementarios previsionales cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

Artículo 92.- Escisión es la división de un fondo complementario previsional cerrado en uno o más fondos.

CAPÍTULO II
Procedimiento

Artículo 93.- En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados la administración de cada uno de los entes previsionales que sugieran fusionarse con otro u otros, pondrá en consideración de la asamblea general de partícipes o representantes para su aprobación el proyecto de fusión.

Artículo 94.- Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general del

Luis Cordero 7-19 y Leónidas Plaza, Ed. Zalsburg - Mezanine Telfs.: (593-2) 2549513 (593) 2234122

fondocomplementariosbs@gmail.com

Quito- Ecuador





total de partícipes, las respectivas administraciones designarán al representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en las que se apruebe el mencionado proyecto de fusión.

Artículo 95.- A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:

1. Copia certificada, por el secretario de la asamblea general de partícipes o por el representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;
2. Estados financieros auditados del último ejercicio de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
3. Minuta de fusión de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;
4. Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima requerida por la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y,
5. Toda otra información que se considere relevante.

Artículo 96.- Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional. Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha fusión o a cualquier otro aspecto de esta, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación.

La Superintendencia de Bancos correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el término improrrogable de ocho (8) días de recibidas las mismas.

Artículo 97.- El procedimiento para la fusión y escisión será el establecido en la Ley de Compañías, en lo que sea aplicable.

Artículo 98.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado incorporante o el Fondo Complementario Previsional Cerrado absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

Artículo 99.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos, se suspenderá el procedimiento establecido en la presente norma.

TÍTULO IX DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

CAPÍTULO I Disolución voluntaria

Artículo 100.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto

en la normativa vigente.

Artículo 101.- Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

Artículo 102.- La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

1. Estatuto de constitución;
2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
5. Estado de la situación de liquidez del fondo;
6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 103.- La Superintendencia de Bancos verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

Artículo 104.- La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si existe causal de liquidación de oficio;
2. Si la entidad a disolverse no prueba, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.

Artículo 105.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

CAPÍTULO II
Liquidación de Oficio

Artículo 106.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado, se liquidará de oficio por la comprobación de las siguientes causales:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, de sus reglamentos o del estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como, las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,
5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

TÍTULO X
AUDITORÍA EXTERNA E INTERNA

CAPÍTULO I
Auditor externo

Artículo 107.- El auditor externo será una persona jurídica que, previa a su designación y contratación, deberá contar con la calificación vigente de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 108.- El auditor externo deberá contar con total independencia, y no tener vínculos con el representante legal, con los vocales del consejo de administración, así como con el contador del Fondo y reportará a la Asamblea General de partícipes; y, cuando corresponda al Consejo de Administración.

Artículo 109.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

1. Auditar los estados financieros del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como la ejecución del presupuesto;
2. Informar a la Asamblea General de Partícipes y a la Superintendencia de Bancos cuando corresponda sobre el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del Fondo y resoluciones de aplicación obligatoria, así como la gestión de los vocales del Consejo de Administración respecto de las prestaciones e inversiones;
3. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Superintendencia de Bancos;
4. Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al Fondo y al Consejo de Administración, cuando corresponda.
5. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

Artículo 110- El Fondo deberá remitir los informes de auditoría externa, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.

CAPÍTULO II
Auditor interno



Artículo 111.- La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno del Fondo Complementario, proporcionará una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.

Adicionalmente, se encargará de supervisar la calidad y efectividad del ambiente de control interno, la administración de riesgos, los sistemas y procesos del gobierno corporativo y adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgos; y, velar por el cumplimiento de los objetivos del FCPC de Jubilación y Cesantía de los Servidores de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 112.- El Fondo deberá contar con un Auditor interno independiente, el mismo que no debe tener vínculos con el representante legal, vocales del Consejo de Administración, así como con el contador del Fondo.

Artículo 113.- Para ejercer el cargo de auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos.

El Consejo de Administración nombrará auditor interno de una terna que le proponga el representante legal, por periodos anuales consecutivos de hasta cuatro años, quien podrá ser removido antes de cumplirse los cuatro (4) de sus funciones por el mismo Consejo siempre que se cumplan las causas determinadas por el organismo de control; o por haber sido sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la norma de aplicación de sanciones, por el incumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias. Tanto para la remoción y reemplazo del Auditor Interno antes de concluir el tiempo de duración de sus funciones, se requerirá de aprobación previa por parte de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 114.- El auditor interno deberá cumplir, como mínimo las siguientes funciones:

1. Verificar la existencia del plan estratégico cuya formulación se haya realizado en base al objeto social y de acuerdo con la ley, determine las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, prestaciones, estudios actuariales, proyecciones financieras, nuevos marcos normativos, etc.;
2. Verificar la existencia, socialización y cumplimiento de las políticas, procedimientos, estrategias y metodologías emitidas para identificar, evaluar, controlar y administrar los riesgos; opinar si éstas son suficientes en relación con el volumen y complejidad de las operaciones del fondo.
3. Vigilar en cualquier tiempo que las operaciones en inversiones privativas, inversiones no privativas, prestaciones, servicios, afiliación, entre otros, cumplan con las disposiciones legales y normativas;
4. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento del sistema de control interno;
5. Verificar si la información interna que utiliza el fondo para la toma de decisiones, y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos confiables;
6. Verificar que el consejo de administración haya expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar su aplicación por parte de la administración de la entidad;
7. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
8. Evaluar la correcta aplicación de los principios contables, así como la revelación adecuada de las cifras de los estados financieros y sus notas; así como la consistencia de los asientos contables, mediante la evaluación de los procedimientos aplicados por la administración;
9. Evaluar el cumplimiento de las resoluciones del consejo de administración y/o

asamblea de partícipes;

10. Presentar al Comité de Auditoría informes trimestrales de avance sobre el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones del auditor externo, del auditor interno, y de la Superintendencia de Bancos, sobre las acciones correctivas implementadas por el representante legal con el detalle de: cumplidas, no cumplidas, en proceso; y su antigüedad, informe a ser trasladado al Consejo de Administración;
11. Presentar al Comité de Auditoría informes trimestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; que incluirá el detalle de los informes elaborados durante el respectivo período;
12. Presentar al Comité de Auditoría hasta el 30 de noviembre de cada año el plan de auditoría interna del siguiente ejercicio económico; y,
13. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

TITULO XI DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINAL

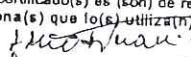
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. -

Deróguese el ESTATUTO DEL FCPC DE JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS aprobado con resolución No. SB-DTL-2022-2442 de 27 de diciembre de 2022.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. -

PRIMERA: En el plazo de 180 días, contados a partir de la aprobación de este Estatuto, el Representante Legal del Fondo, remitirá para conocimiento y el trámite pertinente al Consejo de Administración, las reformas al Reglamento de Infracciones y Aplicación de Sanciones para los partícipes del Fondo, conforme lo determinado en el artículo 13 del presente Estatuto.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Superintendencia de Bancos.

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 12 folio(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) Alia Salazar de la página web y/o soporte electrónico INFORMACIÓN EXTRAÍDA DESDE LA PAGINA WEB FCPCJSSB@gmail.com averilladigital@superbancos.gub.ec; todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado de (los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utilizó(n).
Quito, a 09 DIC 2025

 **Dr. Pablo A. Vázquez Méndez**
NOTARIO DÓCTOR EN DERECHO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DEL CANTÓN QUITO



Factura: 001-002-000138080



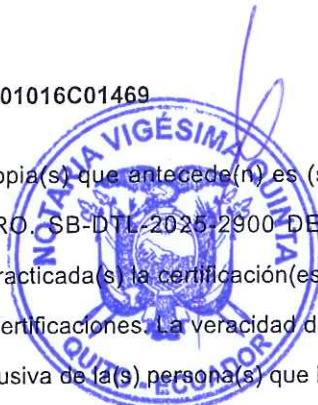
20251701016C01469

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20251701016C01469

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a RESOLUCIÓN NRO. SB-DTL-2025-2900 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y que me fue exhibido en 6 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 6 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 9 DE DICIEMBRE DEL 2025, (9:43).

NOTARIO(A) PABLO ARTURO VASQUEZ MENDEZ
NOTARÍA DÉCIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO





PIGALLA
BLANCO



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-2900

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...) Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades. (...)";*

QUE, el artículo 226 de la carta magna, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

QUE, el numeral 19 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Financiera la de regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales cerrados y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;

QUE, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, dispone que las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, estarán sujetos a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, la misma que, según el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden dichas instituciones, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

QUE, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I, Título II, Capítulo XL, Sección II, contiene las "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados";

QUE, mediante Oficios Nos. FCPC-JC-SSB-2025-257, FCPC-JC-SSB-2025-353 y FCPC-JC-SSB-2025-382 de 25 de julio, 27 de octubre y 27 de noviembre de 2025, respectivamente, Lic. Verónica Núñez Cela, Representante Legal (S) del FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, remitió el proyecto de reforma de estatuto, aprobado en Asamblea General Extraordinaria virtual de Partícipes del FCPC





SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Resolución No. SB-DTL-2025-2900

Página No. 2

DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, celebradas el 17 y 23 de junio; y, 24 de octubre de 2025, respectivamente y solicita a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria;

QUE, mediante resolución No. SB-DTL-2022-2442 de 27 de diciembre de 2022, se aprobó las reformas al Estatuto del del FCPC DE JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y el cambio de denominación por el de FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS;

QUE, la Dirección de Control de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, a través de memorando Nro. SB-DCFCPC-2025-0235-M de 20 de noviembre de 2025, emitió el informe técnico favorable respecto del proyecto de reforma al estatuto del referido Fondo;

QUE, con memorando Nro. SB-DTL-2025-0000-M de 28 de noviembre de 2025, se emitió Informe legal favorable respecto del proyecto de reforma al estatuto del mencionado Fondo; y,

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales *"e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"*; y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la reforma del estatuto de FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, resuelto en Asamblea General Extraordinaria virtual de Partícipes, celebradas el 17 y 23 de junio; y, 24 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que el FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, proceda a la codificación del Estatuto, a fin de que sea puesto en conocimiento de sus partícipes, y envíe dos ejemplares protocolizados a esta Superintendencia de Bancos en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- NOTIFIQUESE la presente resolución en la dirección electrónica fondocomplementariosbs@gmail.com, provista para el efecto.

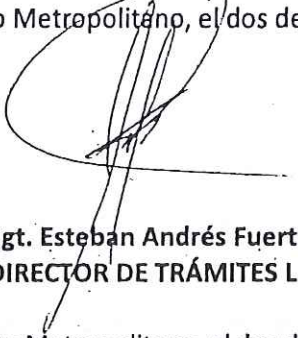


SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Resolución No. SB-DTL-2025-2900

Página No. 3

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre del dos mil veinticinco.


Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre del dos mil veinticinco.


Mgt. Delia María Peñañiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL



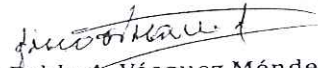
Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN
Validez únicamente con FirmatEC

Mgt. Delia María Peñañiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

RAZON: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la ley Notarial. Doy fé que las fotocopias que anteceden contenidas en el #...2... fojas útiles guardan conformidad y exactitud con el documento que en igual número de hojas me fue exhibido.

Quito a,




Dr. Pablo A. Vásquez Méndez
NOTARIO DÉCIMO SEXTO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE CANTÓN QUITO





DR. FELIPE ITURRALDE DÁVALOS

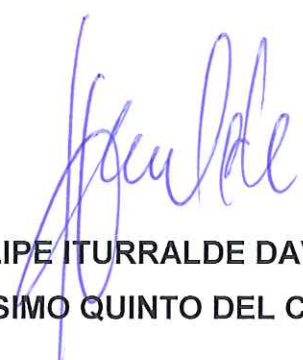
NOTARIO

NOTARIA
VIGÉSIMA QUINTA
QUITO

RAZON DE PROTOCOLIZACION: A petición de la Abogada Adriana Duque Romero, profesional con matricula número diecisiete – dos mil trece – setecientos noventa y uno del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, en esta fecha y en diecisiete (17) fojas útiles, protocolizo los DOCUMENTOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES AL ESTATUTO DEL FCPC DE JUBILACION Y CESANTIA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EMITIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PARTICIPES DEL FCPC DE JUBILACION Y CESANTIA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y LA RESOLUCION DE APROBACION.- Los (o el) peticionarios declaran conocer y aceptar lo estipulado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su reglamento, en tal efecto, autorizan libre y voluntariamente el tratamiento, almacenamiento, transferencia y acceso de datos personales a terceros interesados de la información constante en la presente Protocolización. En tal virtud, los terceros serán responsables de las infracciones, por el mal uso o el uso indebido de los datos contenidos en este instrumento público, derivados del incumplimiento de las condiciones del tratamiento de datos personales establecidos en la ley.- Quito, a diez de diciembre de dos mil veinte y cinco.

DR. FELIPE ITURRALDE DAVALOS
NOTARIO VIGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Se protocolizó ante mí Doctor FELIPE ITURRALDE DAVALOS, Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, y en fe de ello confiero la **PRIMERA COPIA CERTIFICADA** de la PROTOCOLIZACION DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES AL ESTATUTO DEL FCPC DE JUBILACION Y CESANTIA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EMITIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PARTICIPES DEL FCPC DE JUBILACION Y CESANTIA DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y LA RESOLUCION DE APROBACION; *LA RESPONSABILIDAD DEL MAL USO O DEL USO INADECUADO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO ES DE LOS OTORGANTES, O DE QUIENES SON DESTINATARIOS, TENEDORES O POSEEDORES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y MÁS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*; debidamente sellada, firmada y rubricada en Quito, a once de diciembre del año dos mil veinte y cinco.


DR. FELIPE ITURRALDE DAVALOS
NOTARIO VIGÉSIMO QUINTO DEL CANTON QUITO



